



Un cuarto.

SELLO CUARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MEL OCHO-CIENTOS QUATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

Señor Gobernador Intendente y Administrador Corregidor y Cavildo del Pueblo de San Buenaventura de Yaguaron en la instancia que tenemos pendiente sobre el pago de los jornales de sus...

Vol : 193
No : 12-1
Año : 1804

Sección: Historia

Expediente seguido por el Cabildo de Yaguaron sobre pago de salario a los indios empleadas en la Real Renta de tabaco por la Real Factoria.

Fólj : 33

que se ocuparon en sus faenas...
que se regularon en el acuerdo...
de Real Hacienda del año de mil...
Cientos ochenta y ocho, y que en...
cuanto a los asegurados...
el... a saber...
previene de hacer presente a...
puntos de hecho para que la...
determinacion del Señor...
pueda combatir lo que ha de...
decido la... con... con...



En castillo.

SELLO CUARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MEL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Yo el Señor Gobernador y Intendente y Administrador Comisario y Cavildo del Pueblo de San Buenaventura de las Indias en la instancia que se remite por el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz, natural de este Reino de España, que se le han empleado en la Real Hacienda de Tabacos de este Reino de España, desde la declaracion que se hizo en el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, para que se le pague el sueldo de los meses de Enero del presente año satisfaga la Real Hacienda el salario de los meses que se ocuparon en sus faenas de este Reino de España, que se regularon en el acuerdo de Real Hacienda del año de mil setecientos ochenta y ocho, y que en quanto a los arreosados de este Reino de España, a saber, con tanto en la provision de hacer presente a V. E. algunos puntos de hecho, para que la Real Hacienda del Señor Real Protutor General pueda combatir los que ha decidido la Real Hacienda con menos conser-

cuencia a imitacion de lo que executo
en esta la Factoria, puer aunque sus
avertadas luces no necesarian de nu-
estro auxilio para esforzarse vigorosa-
mente, como lo ha hecho, la sollicitud

del Pueblo al menos los Documentos
que le puede agregarre podiamos hacer
algunos fuegos, y papel en el presente
negocio. Esta Comunidad a mas del

perjuicio que ha padecido en tantos a-
ños no lo sufre menos en la Guera a que
se ha limitado el comercio de los Indios
en la Superioridad de la Audiencia.

Es verdad que en el año de ex-
chazado se estimo, y regulo el
pago de cada Indio por un mes pe-
ro de plaza mensual: mas esta no

fue una taxa perpetua, y por si
empre, sino con concepto a las con-
dicionas de aquel entonces, como lo su-

remos ver brevemente. El Ameceron

de V. S. el Señor Don Joaquin de
Alcazar se dio del mando de esta Pro-
vincia en el año de mil se-

ochenta y siete por Agosto, y a poco
tiempo havendo reconocido que las

Comunidades, y los Indios en particu-
lar se detrimenaban notablement

en los conchacos, prohibio, y altero

enteramente la Tara de seis, y ocho pesos
 del pair que se daban mensualmente á
 cada persona por xaron de jornal,
 aumentandolo hasta tres pesos de
 plata en los Peones, como tambien á
 los Artistas, sobre cuyo particular
 firmo. En consecuencia de lo que
 mandó que se hiciera para todos los
 Pueblos. Alenta de un año
 poniendo obediencia inasistible á la
 en el precio de todas las cosas, y que cada
 día crecieran las cosas para las mar-
 chas, y trabajos, y para los peo-
 nes de los Peones, y que hasta a-
 qui se pagara, y para prueba de ello
 suplicamos á V. M. se sirva mandar
 que el Excmo. Sr. con dirección de
 la Real C. de Promotor Fiscal de
 Real Hacienda ponga testimonio
 de los Artistas relativos á estos se-
 nobonamientos con las fechas en que se
 dictaron, dando fe si el dno. entorces
 á cada uno de los mandamientos que ha li-
 brado este superior Govno no se
 ha cumplido de modo alguno, el
 jornal que se fixo por la Real C.
 de Peones se dexa baxa, y á cada uno
 el dño que se hizo al Pueblo de
 bajandole un peso, y mes en cada un



misma Regla observó, y quando quando
 de acuerdo con los Ministros Principa-
 les de Real Hacienda afoxó el que de-
 bían reportar los que ocupase la Real
 al. Venta de Tabacos = Examinado el
 Expediente testimoniado que Nune dicha
 Regulacion advertira S. S. que ella se
 hizo con concepto á la extraccion de em-
 tonces, no solo para el pago de los sala-
 rios presentes, sino tambien para los
 anteriores, y arrearsados que igualmen-
 te se reclamaron sin que de ningun
 modo se tratase de constituir la firme,
 y permanente para todo tiempo por
 la expresada Razon que motivó las
 Leyes, de que tenemos un exemplar
 muy circunstanciado en esta Provin-
 cia en la paga de Derechos Reales. Se
 sabe que quando el giro de la plata no
 era tan abundante se cobraban en
 Yexba; y para no perjudicar al Rey,
 ni á los contribuyentes se practicaba
 cada año, ó quando se tenia por conve-
 niente variacion del precio corriente de
 la mencionada especie, por cuyo valor
 igualmente se governaba el Ramo de
 Nueva en la extraccion del Derecho que
 se usaba por cada licencia de beneficio.



En

125

8
A cerca de lo qual, siendo J. S. servido
podria mandar que certifiquen los cita-
dos Ministros de Real Hacienda con lo
demas de que despues haxemos mencion
para que se vea que asi como S. M. no
quiere que se le perjudique en tam-
bien muy distante de damnificar a
7..... los particulares. = Si la Regulacion del
año de ochenta y ocho fuera invaria-
ble, y debiera correr hasta hoy, no se
hubiera atrevido con audiencia de los
mismos Ministros de Real Hacienda,
y su fiscal Defensor, en la que se for-
malivó ahora tres años para el seña-
lamiento del jornal que debian lu-
crar los Naturales que se hallan oca-
pados en la fabrica de Cables, y Cala-
brotes para los Reales Arsenales, y
fragatas de guerra, en cuya fabrica
se interera tanto, o mas la seguridad
del Estado como puede comprometerse
en los progresos de la Planta, y con todo
atendiendo a la carencia de Peones, y a
que en las obras publicas de los parti-
culares se abona a cada uno el sala-
rio de dos Reales diarios se les computó
mensualmente el mismo por Cabera,
como consta del Expediente de la materia,

con que se dio cuenta á la Superioridad. = D

8^o..... El Pueblo debe persuadirse que entre otras muchas consideraciones que obrarian para el señalamiento seria la escasez general de obreros dentro de la Provincia, y el Valor, que han tomado sus manos. = D
En la Construccion de Fragatas, y Embarcaciones los Peones de hacha (de que son inteligentes todos los Indios) han ganado desde tres á cinco Reales diarios, sobre cuyo punto suplicamos á V. S. se sirva mandar que se lleve informacion de Fertigos de excepcion, precediendo citacion de la Pluma, ó Defensor de Real Hacienda con la expresion de que los estatutales de este Pueblo han disfrutado este premio ventajoso, porque todos saben el manejo de la Cruzeta y hacha;

Deseo de V. M.

9^o..... y en especial el mecanismo de labrar maderas. = Con estos Documentos irrefragables tendria la sabiduria, y exactitud del Señor Fiscal Protector sobre que apoyar nuestra Venerable suplica, y la justificacion de S. E. hallara en merito suficiente para mejorar su superior providencia, pues es sin duda alguna, si esta Comunidad huviera puerta á la Vira todos estos

exemplares, o bien huviere ordenado S. E.
que se huviese nuevo jurtiprecio, que es lo
mas conveniente, o bien que quando menos
se abonase al Pueblo la cantidad de qua-
tro pesos en que segunda vez estimó el Go-
vierno el jornal de los Peones; pues aun-
que la Real Prensa deba ser preferida
en los Conchavos, y auxilio de ma-
nos para sus atenciones, la benigna
intencion de S. M. que tanto se expli-
ca en Recomendacion de los Indios, no po-
dra aprobar la desigualdad de los sa-
larios, pudiendo esta desproposicion
influir en menoscabo de la Prensa,
porque ganando los Naturales mu-
cho mas en las faenas del Rey, y de
los particulares, se desalentarian, y
tal vez no trabajarian con utilidad
de la Real Factoria siendo que se les
paga menos que a otros, siendo igual
el Trabajo, y la molestia, perjudican-
do de lo que puede tambien perjudi-
car al Pueblo como de hecho se atra-
za, privandose de tantos Trabajadores,
y aun ellos mismos que tienen dias
destinados para sus indurrias, y agen-
cias con superabundantes auxilios de
la Comunidad, en que Hilarian qui-

9
Yo...za tanto como ella. = Y aunque en quanto
a la Rexea del Derecho sobre los forna-
los de bengades se habia exorradado doble-
mente la notoria inteligencia, y zelo del
señor Fiscal Protector de que ha dado re-
petidos calificados testimonios, y simple-
xamente en la brevedad con que ha
minado este Expediente, la bondad
de S. S. nos permitira que en honor
de nuestra Justicia formemos ciertos
prejuicios para que se descubra la
bondad, y que el precepto que ha tomado
la Rreya es inveniñtil, y ageno de to-
da Validad. = Entre otras cosas que se
alegan por su parte tiene por mas lugar
el hecho de que el Excelentissimo Señor
Don Pedro Afelo le confirió en Depo-
sito la Encomienda vacante de Do-
minguez, como por Titulo de tal, no
hay cosa mas incierta. Para ello basta
examinar la primera orden que pa-
rece libro en tres de Diciembre de
mil setecientos setenta y nueve sien-
do Gobernador de esta Provincia, no
obstante, que mucho antes, segun
erramos entendidos escabaxion ya
los naturales de este Pueblo. En ella se
dixó que quando mandó que se remi-
texas Indios para la Real Factoria,

127



2
fue bajo el concepto, precisa condicion, y
convierto de que se les havia de pagar
puntualmente el jornal; suplicamos
a V. S. se sirva mandar que se ponga
Testimonio de ella, con igual citacion.
42..... Con solo este Documento quedara ente-
ramente destruido el fundamento
mas pujante sobre que escriba la
Prensa: pero todavia hay otros me-
dios para calificar que no obtuvo la
Real Encomienda en Deposito. Debe-
mos tambien advertir aqui como cosa
cierta, e inegable, que no solo se em-
plearon en servicio de la Prensa los
de dicha parcialidad, sino tambien
otros muchos que pudieran haverse
dedicado a las faenas del Pueblo, o
ganado a beneficio de ellos en parti-
cular lo que lucran en los Concha-
cos con los Terrenos siendo la prueba
de esta verdad que no pudiendo com-
pletar los de acá el numero de los
que necesitaba la Real Prensa, se
sacaron de otros Pueblos: a saber
Yuti, Caarapa, Altas, Guaxambare,
y Pané; y otros de que hay tambien
constancia en el Expediente, y desde
luego para el caso que no se hayan
incerrado literalmente las ordenes

que tiene Relativas á estos, se hade ser -
 vir V. S. mandax que el Exeribano
 lax ponga en Relacion con designa -
 cion del numero de Indios que contu -
 viere cada Ina. = Ella no ha pagado el
 año de demora que han satisfecho D
 los Depositarios. Tampoco ha satis -
 fecho la media annata de los que D
 han entrado á tributar: mucho me -
 nos ha enterado en Capax Reales D
 el Tributo que se ha cobrado á los de -
 mas Depositarios sin embargo de D
 que quando se les confirió la interi -
 nidad fue sin este gravamen de D
 que se entendió la Junta Superi -
 or de Real Hacienda condenando
 los al pago á pesar de la vigorosa de -
 fensa que hicieron apoyada del D
 Illustre Cavildo, Jurisdiçion, y Regimien -
 to de la Capital; y finalmente la Pen -
 ta no ha contribuido al Cuna Doctri -
 nero con el pero anual que le conce -
 de la Ley haviendo sido de cuenta
 del Pueblo el pago de sus Synodos. Pa -
 ra justificar esta narracion se ha -
 de servir V. S. mandax que los citados
 Ministros Principales de Real Hacienda
 Certifiquen sobre que la Real Prema de
 Tabacos no ha concurrido con el año de

Compendio de la Real Cedula de 1763

11

2
demora, media annata, y Tributos, y que
el Caxa expriere si el Pueblo le ha satisfi-
cho, y satisfice el Synodo si que aquella
le haya exogado medio Real de plata por
los Indios de la Encomienda de Dominguer
ni por los demas de que se ha aprovechado.

44... do. = Del Resultado de dichas ordenes se
deduce sin tergiversacion alguna que
la Real Caxa, asi como no puede inti-
tularse Depositaria de los Indios de los de-
mas Pueblos que se le han subministrado,
asi tambien no puede decir con pro-
piedad que ha sido tenedora de los de la
Encomienda vacante de Dominguer
por el titulo de via formal concecion
que no se le ha hecho, como se practico
con los demas Depositarios, los quales
en virtud del feudo llenaron las obliga-
ciones de servir en defensa de la Patria
por si, o por medio de Escuderos, de
cuya perision ha errado immune la

45... Renta. = Acaso se habra destumbrado,
y abarvado a decir que obtuvo la Enco-
mienda en deposito por la expresion
que se lee en algunas ordenes dirigida
al Pueblo para la Remision de Indios de
la de Dominguer, porque esta enuncia-
tiva lo que da a entender es que el Govier-
no quiso que de los Naturales de esta

7
parcialidad se concurriese à la Puesta con
los que havia menester para sus fabricas.
si bien se examinan largue con un testi-
monio del tiempo del Antecesor Ad-
ministrador Don Garcia Rodriguez Fran-
cis, novatañ. S. S. que quando se habla
de la Encomienda de Dominguez la ha-
ma vacante, el Excelentisimo Señor
Melo, y si huviere estado conferida
à la Puesta en deposito se huviere es-
perado con esta singularidad que
hacia mucho al caro de la prestación.

4611... En ellas tambien advertirá S. S. haver
pedido Indios al Pueblo de las otras En-
comiendas vacantes: luego no habien-
do sido la Puesta depositaria de erra,
sobre que fundamento pretende apro-
piarse el Deposito, è interinidad de
la de Dominguez no habiendosele con-
cedido con la formalidad, grava-
men, y circunstancias ya indicadas?
Lo cierto es que el Gobierno sin embax-
go de las estrechas ordenes de S. M.
para no proveer las vacantes que debi-
an incorporarse à la Real Corona,
encomendò algunas, à las mas, y por
erraxaron la Junta Superior conde-
nò à los precedores precarios à la paga
del Tributo de, porque el Gobierno no
tuvo facultad de eximirlos de semejante

contribucion, de tal manera que aun quando por imposible se le huvieran conferido a la Real Planta la parcialidad de Dominguer, y las demas de que hacen mencion las ordenes, jamas erraria desobligada, de reintegrar al Pueblo el salario de los Indios de que se sirvio para que la Comunidad pueda pagar el Fributo a que esta obligada, y comminada. = Diximos antes que la Planta havia ocupado otros Indios del Pueblo que no havian sido de la Encomienda, ni de las demas examinadas algunas de las ordenes que prenceta el mismo Expediente se repara que en mas se omite esta calidad y que en otras se previno al Administrador que remitiere Indios de su Comunidad, o del Pueblo de su Cargo, advirtiendole en otra que en lo sucesivo no se le recargaria tanto; y finalmente que en una librada a tres de febrero de noventa y tres se le dice que ha de ser satisfecho por la Real Factoria, añadiendose en por data, que para cumplir aquel mandamiento se echare mano de los Indios de la Encomienda de Dominguer: con esto se comprueban dos cosas: la primera, que en el año de

noventa y tres este Superior Gobierno §
se mantubo en la firme idea de que
la Renta debia pagar el jornal á
la Comunidad, y á los Indios, y que
bajo de esta condicion libro las orde-
nes, como que todas ellas se expedian
á solicitud del Administrador fac-
tor, el qual por lo comun las exten-
dia en su Oficina, como se comprue-
ba por la letra de los originales que
se hallan agregados á los Autos, es-
tando la mayor de mano del actual
Administrador factor Intexino,
y la segunda que el Pueblo es acree-
dor á los jornales de otros Indios que
no eran de la Encomienda de Domín-
guer, ni de las otras vacantes, y que por
haverse representado el abiaro D
que se le ocasionaba, tubo la coincide-
ncia el Antecesor de V. S. de an-
ticiparse con la advertencia de que
en lo venidero no lo gravaria tanto.
4811..... Ello es que la Renta no puede decir D
que la Encomienda se le dio en deposi-
ta el año de setenta y siete por estar
en contra la primera orden que D
130 libro el Gobierno para la Remision
de Indios: del mismo modo en el a-
ño de noventa y tres no se consideró

depositaria, puer quando los pidió, y
se le mandaron, franquearon deter-
minadamente de la de Dominguez,
fue con cargo, y calidad de pagar a
la Comunidad, y a los mismos Indi-
os. Una cosa es que los de dicho Aylllo
se huviere destinado al servicio
de la Renta por ser el mas numero-
so, y otra que se le huviere confesi-
do en deposito, y sin responsabili-
dad alguna, dado caso que ari hu-
viere sido que lo negamos por el
tenor de las ordenes ya citadas: Y
como quier que en el Gobierno no
hacida potestad para libertar a la
Renta del Fubuto gravando al Pue-
blo, de hay es que haviendose servi-
do de una multitud considerable
de Indios por tantos años debe abo-
nar los salarios, supuesto que los
hubio con esta pensión, privando
a la Comunidad de una multitud
de operarios, con los quales huvi-
era superlucrado las rentas que
comparó la Renta en el cultivo
del Fabaco negro, y aun mucho
mas, porque los huviere destina-
do a los diversos Ramos de indus-
tria, y agricultura que han estado

estancados por haverle faltado qua- 9
si una mitad de bucos en las éva-
ciones de siembra, y recoleccion de
49..... frutos. = Lo que mas comprueba
esta verdad, y que jamas se aplicó
á la Renta dicha Encomienda, sino
que fue un mero auxilio, es lo que
expuso el Administrador factor in-
terono de que en su oficina no ha-
via disposicion alguna que acredita-
se el origen de ello, y que se prem-
mia que estos documentos pasaren
en la Direccion General. Ella tam-
poco los ha producido, ni es posible
que pueda presentarlos, pues ya lo
Don..... huviere hecho. = El Señor Don Fran-
cisco de Paula Sanz siendo Director
General estableció la Renta en esta
Provincia, y entre las condiciones que
se capitularon no se encuentra indi-
ce alguno sobre el particular. La
huviere mandado agregar quando
el Señor Alos en onre de febrero 2
de ochenta y ocho le hizo la Represen-
tacion ya inrimada, siendo Super-
Intendente General. La providencia
que tomó fue pedir informe á la
Direccion, y con su acuerdo resolvió
que se le devolviese el Expediente para-

132

Encomienda

que en Junta de Gobierno tarare el sa-
lario que debian ganar los Indios:
practicose la Regulacion con asistan-
cia del Administrador Factor dejun-
to, y con ella se dio cuenta en suere
de Octubre del mismo año, en cuyo
estado quedò el negocio, sin embax-
go de que tanto este Pueblo como los
demas hicieron sus interpelaciones. =

24..... Aqui tiene S. S. en contra - Visto el
mar luminoso, y patetico contra
las ideas de la Rencia, pues ni su dig-
no fundador, la Direccion, ni el
Administrador Factor que fue el
primero, y unico desde la Excecion
dieron el mar ligero. aromo sobre
la aplicacion gratuita de los Indios
de este, y otros Pueblos, sabiendo ya se
de que el señor Governador no era
arbitro para compelexlos al servi-
cio sin Reompensa; no fue tal su
intencion, como lo conviene la pri-
mera orden que libro, y aunque
en las demas no se Repitio la mis-
ma expeccion era porque ya esta-
ban advertidos los Pueblos que el Fra-
gaso de los Indios se havia de satisfa-
cer cumplidamente, y de aqui di-
manò que antes de los seis meses de

haverse posesionado del mando el señor
Alto levantaren el Eco todos ellos, como
lo orienta en su Oficio. Por la misma
razon quando este superior Gobierno
pidio informe a la factoria en veinte
y nueve de Abril de ochocientos no
no tubo mas que alegar, sino que no
se havia recibido hasta entonces
orden de la superioridad para el
pago sin embargo de las instancias
de los Pueblos, de cuya respuesta se
desapuntio en nueve de Octubre,
falsiendo con el desproposito, y falce-
dad impardonable de que los Indios
que se le haviam suministrado fue-
ron unicamente de las Encomiendas
Tacantes, y que por consiguiente las
Comunidades no tenian derecho a
2211... paga alguna. = No solo en esto se ma-
nifesto con inexactitud el Adminis-
trador difunto, sino tambien en
la razon sinco pada que dio de los
Indios, que hasta entonces havia
ocupado la Perra principiando
la Relacion historica desde el año
de mil setecientos ochenta y no
haviendo sido la contribucion des-
de Diciembre del año de setenta y

Manuscrito

nueve parando por alto cinco años corri-
dos desde el ochenta y cinco hasta el de
ochenta y nueve: Todavía es mas extraña-
ble que hubiere crecenido el numero
de los Indios, pues apenas llega el qua-
xismo en el año que da mar a quaxen-
ta y seis Individuos constando de las
ordenes agregadas dos cosas: La pri-
mera que en el año de ochenta y cinco
que para por alto, hubieron mar de
ochenta; y la segunda, que habiéndose
le suministrado de los demas Pueblos
en bastante numero trayendolos des-
de la Remota distancia de Tuti, y Caa-
zapá, llegó a tener mar de cien ope-
xaxios, y quaxá cerca de doscientos.
23. Como esta falcedad se iba a descubrir
con lo que pidió el Apoderado de los Pue-
blos en veinte de Mayo de mil ochoci-
entos dos se opuso tenazmente el actu-
al ^{fu} factor Interino a dar xaron del
parto que ocasionaron los Indios en su
manutencion tanto en la factoria,
como en San Lorenzo, y Villa Rica,
Con estos Documentos se hade probar
el numero de los que tubo ocupados
en cada mes, asi de esta, como de las
otras Comandades: La cuenta del gar-
to no puede outraxre estando arrendada

6
en los Libros de la Factoria con el com- 174
probante del Fiel de Almarener; y
sin ella no se puede hacer la liquida-
cion de los Salarios arretrados, por
que el Arrecesor de Don Garcia tran-
cia no llevo Lira, ni tampoco se en-
cuentra la de otros Pueblos, como por
ejemplo Tia, y Yuti, siendo constan-
te de las mismas ordenes que tuvieron
de ellos por los quales tambien hizo
su instancia el Senor Alor suplien-
do V. S. la falta de Documentos, que
24... el no exigio. = A Vista de esto es in-
justa la Resolucion de la Realta al
pago de los Salarios. Ella desde luego
confiera que no los ha satisfecho, y
por consiguiente no puede alegar bu-
na fe, titulo de prescripcion, ni ci-
encia fundada de que se le dio este
socorro gratuitamente por parte de
los Pueblos. El silencio de los Adminis-
tradores hasta el año de ochenta y
ocho no puede perjudicarnos de ningu-
na manera aun quando se quiesse
hacer valer, y conexas al presente
cabe la Ley Real de Castilla que limita
la accion de Salarios a los tres años de

25..... puer de vencido el servicio. = Lo primero
porque segun la sabia interpretacion
de los Novadores la Ley exige, y supone
buena fe, sin la qual no puede haver
prescripcion, de tal manera que si den-
tro del Frienio el Deudor estuviere cer-
to de no haver pagado los salarios, y
concurrir de ello debe ser compelido
en el fuero judicial, y externo a la
solucion, y aun de Oficio debe ser inte-
rogado bajo de juramento sobre la
buena fe. Sin lo dicen el señor Caba-
rriá, Arvedo, Gutierrez, Carrero,
Zevallos, Moriquer, y otros muchos
que hege Erceba del Corao; porque
no es creible que nuestro Catolico
Monarca, siendo tan justo, y piado-
so quisiera que valiere la prescripcion
en tan corto tiempo estando acompa-
26..... da de mala fe. = Por consecuencia de este
principio deducen, que havendola, o
loque tanto vale, estando cierto el Deu-
dor de no haver pagado los tales sa-
larios no tiene lugar la Ley, la qual
debe reducirse a los terminos del De-
recho comun, y conciliarse con sus dis-
posiciones de que no pueda haver pres-

42
exipcion sin buena fe, la qual xana ser,
o nunca pueden alegarla los Amos; y
por eso el Señor Cobarrubias, y otros mu-
chos que juraron que el Estatuto de la
Ley se fundó en que al cabo de los tres
años se suponian pagados los salarios
por una presuncion juris et jure, fue-
ron de dictamen que aun despues de
transcurridos pudiesen ser oidos y
conducidos, dando prueba clara,
e interguerrable, siada una de ella
la confesion, y reconocimiento del Deu-
do; luego habiendo conferado toda, y
llanamente la Real Sucedida que
no ha pagado los salarios de los In-
dios de que se ha servido, no estamos
en el caso de la Ley, aun quando su
denuncion no tenga por principio la in-
dicada presuncion, sino que sea abla-
tiva, y extintiva de la accion, y Dere-
cho de pedir a los tres años, mediante
a que la confesion judicial tiene
tanta fuerza que por ella puede
dehacerse la cosa juzgada, e inte-
rumpirse la presuncion, el medio
verdaderamente improbo, y odioso
aun en otros casos a que no debe dar-
se favor en los Tribunales de Justicia
segun otra Ley de Castilla por ser

Memoria

139

27. Inmivexable, y despreciable axilo, ha-
blando con la frare de los Doctores que
siguen al Eminensimo Lucia. Lo se-
gundo porque el termino de los tres a-
ños es despues que fueran despedidos
del servicio como se explica la Ley, a
no ser que la Breve quiera decir di-
vinatosamente que cumplidos tres
años dentro de otros tres se deben de-
mandar los salarios no haviendose
aun despedido el Menestrab, o Pe-
on del famulado, cuya interpretacion
seria muy disonante, y contraria al
espíritu, y letra clara de la Ley, que
jamais pudo introducir la prescripcion
antes de estar cumplido el tiempo del
contrato. Asi vemos que el Abogado, y
Medico, y Procurador pueden deman-
dar su honorario, arrienda, y agen-
cia aunque hayan estado empleados
en el patrocinio, y casa quatro, seis,
o mas años haviendolo dentro de los
tres; y porque para la extincion de la
accion no se atiende al numero de
los años de servicio, sino a que no se de-
jen transcurrir tres desde que se ha-
yan despedido, y apartado de el estan-
do al Fepto conque no haviendose verifi-
cado que este Pueblo haya depado de

2811

servir, o que hayan parado los tres desde que
 Lindio son obras, esta por demar la prescrip-
 cion, y silencio a que se ha acogido la Real
 cedula, quando ella misma sin que le
 cobraren debia haver pagado puntualmente
 para no verse en el conflicto de temer
 que desembolsar tantos salarios avaras
 des hasta fin del año proximo. Lo tercio
 no porque la ley habla con las personas
 que son sus jurar, y se manifiesta sin de-
 pendencia de otras. Estos tales como que
 son libres para lo que sus obras, tienen ex-
 pedida su accion para velar por el jornal.
 Mas esto no es adaptable a los Indios que
 carecen de propia representacion de com-
 formidad, que el silencio de los Administra-
 dores anteriores a Francia no puede
 de pararse por fuerza, asi como no se le
 da al Alcaide la omision, y culpa del Juro
 por especial privilegio que les concede la
 Ley. Por tanto nos hallamos igualmente
 en el mismo, y predicamento de Alcaides
 (cabeza quienes no corre prescripcion al-
 guna para el pago de lo que se les debe),
 y con tanta franqueza que ninguno he-
 cho de los Administradores puede causar
 nos el mas minimo detrimento sin la con-
 currencia de todo el Cavildo, y aprobacion
 del Jefe en todo, y cada uno que sea servido.

Memoria
 de
 las
 cosas
 que
 se
 han
 pasado
 en
 el
 Cavildo
 de
 San
 Juan
 de
 los
 Rios
 de
 la
 Plata
 en
 el
 mes
 de
 Mayo
 de
 1763

135

debe ser condix, y nos corresponde el remedio
de la Restitucion en todo tiempo, y por este
principio viene a sacarse por inferencia,
que aunque el finado Administrador Don
Garcia Caracaer hombre de ceceo que reya-
ba en los ochenta años no reclamare hasta
el año de ochenta y siete en que fue reno-
vado el ingreso del Señor Alca, su taritari-
nidad no perjudicó el Derecho del Pueblo
suponiendo que huviere callado que no
lo sabemos, pues facilmente pueden ha-
verse escarpado por Newron, así como
se han perdido los antecedentes que inicio
el citado Señor Governador. Por este te-
nora pudieramos declarar otras razones
de congruencia: El mismo Expediente de
la arrosa de pago en abono de la Justicia
que promovemos al pago de los salarios
ordenados para subvenir, y remediar
en parte los daños del Pueblo, que ha
viendo sido uno de los mas boyantes se
començó a arruinar desde la época de
la Penia, porque privado de tantos tra-
bajadores se arruinaron sus fuerzas no-
tablemente sin poder reparar este que-
branto. A ello debe agregarse la dispen-
sion de los Naturales, que como vieron
firmadas sus esperanzas emigraron
muchos oprimidos del trabajo, la perdida

de Caballexiar en tantos viajes, y la invec-
 sion de dos, o tres Indios en las conducciones,
 creciendo todavia mas el daño, por que
 al llegar los que tenian sus sembrados
 en particular los encontraban talados,
 y enteramente agostados sin otra culpa
 se que la liberalidad del Pueblo, pues o
 se les ha dado algun tiempo para repa-
 rar sus sembrados, o la Comunidad
 ha tenido que contribuir con el. Vestua-
 rio como lo ha hecho siempre, pudiendo
 haver ocurrido a todo esto con sobra de
 algun fondo mas con las agencias de
 los que ocupó la Franca si los huviera
 empleado en sus atenciones, y no huviese
 sido compelido con ordenes estrechantes,
 y comminantes al cumplimiento de los
 mandamientos contra lo que su Mage-
 tad previene en la Ley Indica que du-
 rante el tiempo de las Cosechas no sean
 sacados de sus haciendas para ningun
 servicio. Y supuesto que nada se alega
 que pueda derivar de el concepto de la
 Franca en quanto al pago de los forna-
 les atrasados, esperamos que su Señoria
 se servirá dirigir esta nueva instan-
 cia. Documentada al Señor fiscal Pro-
 tector para que lo dirija, y apoye, y te-
 ñaladamente sobre el punto de la Franca,
 pues aunque es verdad que en el año de

3011.....

196

Manuscrito

ochenta y ocho se concidero por precio. Le-
gab. el de tres peros fue porque entonces
este era el señalamiento general para
todos los mandamientos de Indios, mas
como a los dos, o mas años se aumento
a quatro peros, no es justo que se perju-
dique el Pueblo, y los mermos Indios, entre
quienes se reparte el Caballo: La equi-
dad detenga, y mucho mas el Rey toda
ganancia con perjuicio de tercero, y
por esto en las Leyes del Reyno encarga
a los Ministros que en los negocios de
Real Hacienda no se atiendan tanto a
lo Real, como a lo justo. El Comercio de
arriba daban los Pueblos al Rey a qua-
tro Reales, en el dia se paga a pero, por
que haciendo enareado, y siendo mas
costosa su busca, ha sido preciso que se
altere el Valor. Es misma causa tu-
vieron los conchavos, como haze memoria
de los Documentos que hemos perdido, de
mando todo ello de la multiplicacion
de faenas, subido precio de los efectos,
y carencia de Seores. Antiguamente
por aquel mismo tiempo el Oficial
Calafate ganaba diariamente un pe-
so, u dose Reales, y en el dia a penas
se encuentran a tres peros. Al con-
trario sucede en los fletes, como no lo
puede negar la misma factoria.

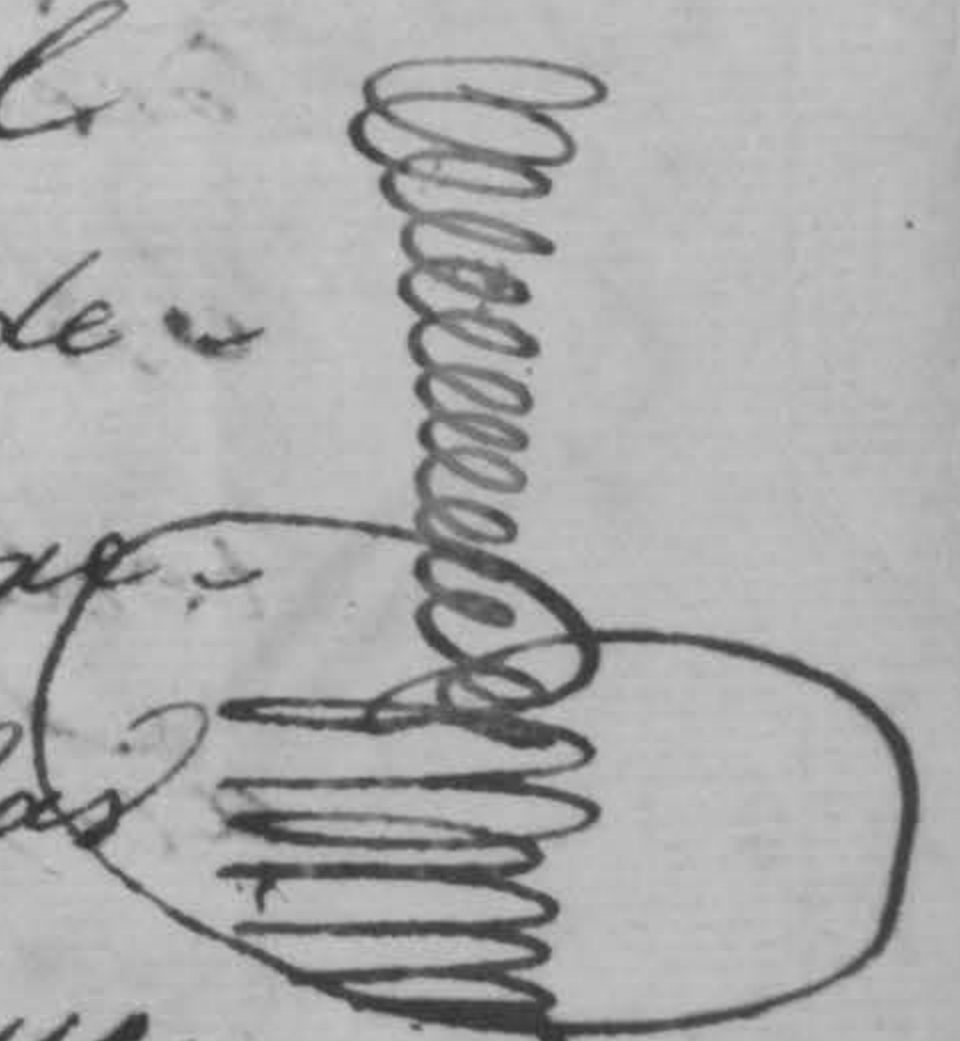
entonces pagaba por una arroba de Tabaco ^D 19
harta el Puerto de las Conchas ^{en} medio, o ^{en}
quaxtillo mar de lo que satisfice actual-
mente por haverse minorado los fleta-
mentos con el concurso de tantas Embar-
caciones Marchantes; y así como en esto
se ha sugerado en sus Contratos á la dis-
minucion del tiempo, la misma Regla debe a-
brax en los Conchavos. A fe á fe que si
hubieren decaido los jornaleros sollicitaria
que se hiciese nuevo ajuste, y con mucha ra-
zon, porque el Rey no debe pagar mas
que lo que paga ^{en} particular, pero tam-
poco debe satisfacer menos, especialmente
no habiendo hecho ajuste, ni Contrata ^D
con los Pueblos para el auxilio de Indios;
32... Salgan mas, o menos los Trabajos. Nos-
tros no podemos comprehender que ra-
zon halla para la exolucion de su paga.
La Renta compra, y satisfice los Cue-
ros, y de mar auxilios que necesita: ^D
Solamente el sudor de nuestros hijos,
cuya recompensa estan recomendada
en las Sagradas Paginas, se ha diferido,
y contradicho desde que se movia la se-
gunda instancia, pues antes no se ope-
ro la Direccion General á la solicitud sa-
biendo que no podia Crutirse honesta-
mente guiada de los principios de la

Memoria

21
xaron natural, y de que la Ley Real de
Indias hablando con los Ministros del
Rey les prohibe que se sirvan de los
Indios incorporados a la Real Corona,
no por otra xaron sino porque no es-
tan obligados a servir con sus perso-
nas; aunque sea en las manufactu-
ras del Rey, que aunque tenga Dere-
cho al Fubuto, no puede privarlos a
ello sin la competente compensacion.
33... Que sean, o no sean arrestandos estos sa-
larios, y de mucho tiempo nada influ-
ye para extorvar el pago, su puerro.
que no se ha verificado el complimen-
to de los tres años permitiendole que la
Ley pueda Regir en este caso, ni tam-
po el termino de la prescripcion en
sus obligaciones personales haviendo
el Pueblo reclamado desde ahora diez y
siete años como consta del Expediente;
en cuyas circunstancias no puede decirse que
esta prescripto el derecho del Pueblo, tanto
mas siendo cierto, y confesandose por la
Breve la deuda por el mismo hecho de
arrentar que no la ha pagado, mas veres
por no haver recaido disposicion para
ello, y otras por los demas frivolos precep-
tos, que ya quedan Refexidos. = El jornal, y
34... salario de los sirvientes es de tanto privilegio

que segun la Doctrina del Señor Balmue-
 la, Belasco, y otros, se debe pagar aunque
 no se pacte, o estipule, no siendo el de aque-
 llos que entran a servir a merito por el
 logro de algun acomodo, o de los que estan
 obligados a tal fin por obsequio,
 y correspondencia: El Pueblo no se ha-
 bla en ninguna de estas circunstancias
 para con la Prenta, y por consiguien-
 te debe tratarse a los jornaleros espe-
 cialmente, pues el Señor Cardeal D.
 tratando del modo de seguir los ju-
 cios en quanto a los salarios de los
 oficiales, y Ministros de Justicia los
 equipara en la preferencia, y Cele-
 ridad a el de todos los demas Operari-
 os, o que sirven de algun modo, aren-
 dando por conclusion cierta que el
 mandamiento de pago, o solvendo, de-
 be llevarse a debida execucion despres-

35.....ciando la apelacion. Son muchas las
 razones que apoyan su doctrina, que
 por ser comun entre los Doctores hace
 caso de Ley: El salario se fija en la ley con
 los alimentos, sustento, Vestuario, y de
 otras cosas indispensables sin las quales
 no pueden subsistir los vivos: Para D.
 mandarlo pagar no se tiene considera-
 cion al tiempo que haya decurrado, y an-
 tes esto mismo debe influir mas a la D.



138

promitida, y haciendose cargo de que pa-
ra mandarse entregar executivamente
los alimentos debe concurrir la pobreza
del que pide los arrearsos, concluye ha-
blando de los Ministros, y Delegados infe-
riores, que siempre se considera en e-
llos la pobreza como habito, y qualidad
natural, a la manera que en los Mer-
cenarios, y que por este respeto debe lle-
varse a debida execucion el pronuncia-
miento que se diere sobre ellos. La prac-
tica de los Tribunales guiada por los prin-
cipios de Justicia, y equidad era en a-
poyo de esta verdad. Las Leyes Civi-
les en todos los Imperios acordaron, que
no se guardase orden de derecho en
la sustentacion de sus causas proce-
diendo en los terminos rituales, y a-
un denovio executivamente, y con
todos los privilegios de los juycios de
alimentos donde la sentencia se exe-
cuta sin embargo de la apelacion,
cuya sancion corroboró el Rey
Catolico Monarca en Reales Cedu-
las de diez y seis de Septiembre, y
veinte y seis de Octubre de mil sete-
cientos ochenta y quatro ordenan-
dose en la primera que estos juycios
sean executivos, y que desde el dia

de la interpolacion judicial con un 47
por la mora, y retardacion del pago
a beneficio de los abateranos, y se tiene
tratar los intereses nuevos antes de 2

Sein por cuenta y el de las cosas a favor
de los Pezcueros y jornaleros para que
cualquier el menor caso que se hubiere en la
demanda, y para que por este medio dis-
cretamente el pago, de que goza el fe-
re privilegiado de no mudar cosas, y
errados, porque no se emboraxen las
Justicias a quienes las sugiere con inhibi-
on, como se explica la segunda y cuarta
quod queda convenido que la mente
de excoerza a todos a Navarra, tubo
por fin primaria de determinar la di-
lacion, y que el pago de los jornaleros
atrasados sea en su juicio sumario y

37... mo, y ejecutivo. Los Indios son de
sona pobre, y miserable como lo
tiene declarado el Rey en repetidas
Reales Cedula. El que demandamos
no solo es para la Comunidad, sino
tambien para distribuirlo entre el
llor segun la porcion que les toca, y
esta señalada, de que han estado pri-
vados por tanto tiempo, y aunque

Comunidad

139

20

38... Hemos solicitado que no se nos compela
a este servicio, lo tanto es que lo hemos
preterido sin interrupcion, y lo que
es mas sin poder nos servir. Por con-
clusion de todo hacemos presente a
V. S. que la Renta no se ha manejado
con puxera en la razon que ha dado
de los Indios que se han empleado en
sus faenas, pues habiendola apuna-
do a ello Respondio en veinte y seis
de Julio de mil ochocientos tres, que
en la Administracion de este Pueblo
debian parar las ordenes relativas
al numero, y totalidad de ellos. Y
ha sido casualidad que se enuen-
tren las del tiempo del finado Car-
ter, y que no se hayan perdido como
las del beato Pueblo de Tuti, Tobati, y
San Blas del Sta sin embargo de
que su Administrador asegura que
por cinco años contribuyo el Pueblo
con seis Indios, y un Maestro, y el de
Atina que mandaba quatro, o seis
Peones, segun lo informo el actual
Señor Dean que fue Cuna, y Admini-
strador en el. Cotopadar dichas or-
denes hallara V. S. que este Pueblo en tiem-

po del finado Carecer suministró ochocientos
setenta y seis Indios desde el Estable-
cimiento de la Peña hasta el año de o-
chenta y siete, cuyo quaximo excede al
de trecientos noventa y cinco que hasta
el año de ochenta y dos dió el finado.

4011-----
Factor. = Agregueme quatrocientos se-
centa y seis que mandó en su tiempo
Don Garcia Rodriguez Francia, como
se colige del tenor de las ordenes Testi-
moniaadas, y Ciento setenta y ocho que
se han despachado en el del actual D.
Administrador hasta Setete y seis D.
de Octubre del citado año de mil ocho-
cientos. No sin incluir en esta suma
los que ha despachado en los años de
mil ochocientos dos, y ochocientos tres,
y se verá que todos ellos ascienden á
mil, y quinientos. Poner, como es fa-
cil de calcularlo por la serie, y com-
paracion de los mismos Documentos
de que se hará mérito á su tiempo
en la liquidacion que ha de formarse
se á que se ha referido tenazmente el D.
Actual Factor. Intexino negandose á
manifestar las Relaciones que se le
han exigido. Cosa rara, que en la faero-
ria haya constancia de las fallas que



140

—o—

8
hubieron los Indios como se explicó
en catorce de Julio del citado año, y
que se ~~otorga~~ a decir que no tiene
razon puntual de los que le hicieron.
Aun fueron mas que los que demue-
tra dicha suma, porque muchas de-
res se ~~trinitian~~ los ~~trinitian~~ sin ne-
cesidad de nuevo ~~trinitian~~, cumpli-
do el ~~trinitian~~, y en muchisimas o-
caciones quedaban los ~~trinitian~~ en
la fabrica de San Lorenzo por qua-
tro y seis meses; ya lo justificare
mej ante V. S. si fuera necesario, y
ello ha de ~~trinitian~~ de la manifesta-
cion de los Libros, y Cuentas de la fac-
toria, a que debe ser ~~trinitian~~ con a-
reglo a la Ley para que se forme el
extracto, y comprobacion que se ha
mandado hacer, y estuviere ya e-
vacuada a no haver puesto tantos
embaxaros, y pretextos el citado fac-
tor ~~trinitian~~. = Entonces tambien
se descubriera los que se han em-
pleado de otros Pueblos, el fiel, y gene-
roso de Caarapá da en su ~~trinitian~~ qua-
renta y quatro comprobandolo con
ma orden: el de los Altos ~~trinitian~~ unico,
con la advertencia de que tambien ~~trinitian~~

mandó en Alaxife, en Pinton, en Fon-
 nexo, y en Caspintexo para la Prensa:
 El de Guaxambare suministró treinta
 y dos: El de Spané ocho por dos años, y se-
 is por un trimestre: El de Yuti se ignora
 quantos hubiere dado, pero de las orde-
 nes de siete de Enezo, y veinte y ocho de
 Dosiembare de mil setecientos ochenta y
 dos aparece que quando se pidieron á
 los Pueblos de los Altos, y Guaxambare
 se dice en ellas que tambien se havian
 mandado traer de Caarapa, y Yuti.
 En suma no há habido Pueblo que haya
 dexado de suministrar Indios á la Pren-
 sa, y aunque la acción de ellos no es de
 nuestro instituto, nos há sido indispen-
 sable Referir esta historia para que se
 descubra la poca sinceridad de sus

42... informes. En cuya atención supli-
 camos á V. S. humildemente se sirva
 mandar que se practiquen las dili-
 gencias enunciadas, y que para
 que no se atrasen, y puedan Remitirse
 en el próximo Correo, se pare Oficio
 á los Ministros Principales de Real
 Hacienda, y Cuna Doctrinero con
 inserción de los Paragrafos que les son
 relativos para que Certifiquen á la
 mayor brevedad con la idea de que



el Expediente no hande de Oficina en Oficina con las demoras que son inevitables, y que entre tanto se saquen los testimonios, y se reciba la informacion que tanto conduce a fixar el arreglo de los salarios que debe ser el de ser pesos hasta la Epoca en que los aumento el Antecesor de V. S. D. hasta quatro: desde ella hasta que se introduxo la invariancia al Respeto de los mismos quatro pesos, y en adelante segun se regulara, puer tambien puede llegar el caro favorable a la misma Penza de que valgan 2. menos los jornales; en cuya abalucion debe tenerse presente que el Pueblo los lleva, y conduce en sus propios Caballos, y que dos Leyes del Reyno sancionan que se les paguen los dias que invirtieren en la ida, y buelta en tabla, y mano propia, evitando en otras a las Justicias que entien muy a la mira de que no se les haga fraude, y que al mismo tiempo señalen las horas que hande trabajar al dia, suplicando a V. S. que de todo quede testimonio en los Autos de la materia, mandando al Apoderado de los Pueblos (por ausencia del Protector

en su chacra) que active, y se pezone en
 esas diligencias. Respecto a que los ^{ya citados} Sacallos
 son tan interesados como el nuestro, y
 que la Relacion se ha hecho a nomi-
 bre de todos. Por tanto = A. V. S. pedimos,
 y suplicamos se sirva proceder, y
 mandar como de aqui expuesto en
 Justicia, o como fuere de su Superior
 agrado = Juan Manuel Garre = Do-
 nado Felix Cuyuri: Corregidor = Jose
 Luis Yaxari = Alfonso Real, Amancio
 Chica = Jose Maria Yaxura: Procurador
 segundo = Alvarillo Mayor: Jose Dona-
 to Yaxayqua: Mayordomo = Asuncion
 quarto de Agosto de mil ochocientos?
 quatro = Dixi jarre Oficios a los Mi-
 nistros Principales de Real Hacienda
 para que certifiquen sobre los pun-
 tos que se expresan en los Capítulos
 seis, y trece de este Exento, e igual-
 mente al Cuna Doctinero del Pue-
 blo de Yaguaron por lo relativo a los
 hechos que se expresan al final del se-
 gundo de ellos, habiendose la Infor-
 macion que se pide en el octavo, a
 cuyo efecto se da Comision al Capi-
 tan Don Juan Jose Loriga, y fecho
 el Escribano sacara los testimonios
 que se indican a los numeros quatro,

Auto

Comision
 de
 Yaguaron

14

— 0 —

14 Beniter = En el mismo dia entregué este Expediente á Don Juan Jose Loira - ga para los efectos prevenidos en el auto que antecede; de ello doy fe. Be -

24

Accept.^{on} Beniter = En la Anunciacion en ocho dias del mes de Agosto de mil, ochocientos y quatro. Vista la Comision que se me confiere por el señor Governador y Intendente, la acepto, y juro á Dios, y prometo al Rey bajo mi palabra de honor de cumplirla bien y fielmente segun mi real saber, y entender, y lo firmo ante testigos por ocupacion del Sr. Escribano de que Certifico = Juan Jose de Loiraga = Testigo Juan Antonio

Declar.^{on} Carrillo = Testigo Maxiano Carrillo = En la Anunciacion en nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos y quatro años: á efecto de evacuar la diligencia mandada, hice comparecer al constructor Don Miguel Arriva, á quien tubi juramento que lo hizo por Dios, y su cruz segun forma de Derecho prometiendo en su cargo decir la verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado; y siendo por el Capitulo octavo del Redimento Caberalero de la Comunidad de Tajuason dixo: que desde la Epoca del año de noventa y



cinco, o noventa y seis en que llegó a la
Angostura hasta el día sin intermi-
sion ha trabajado en la construccion
de Buques para Secochea, y Aruga-
xaga, y que siempre ha sido pagar
y ha pagado a los Indios de las Comu-
nidades dos reales cada dia, y el ali-
mento al que menos, y hasta tres, y
quatro reales a proporcion de la
habilidad que manifestaban su-
cediendo lo mismo con los Natu-
rales de Yaguaron, que con los demas.
Y que es la verdad de lo que sabe; y
haviendose le leído esta su declara-
cion se afirmó, y ratificó en ella
bajo el juramento hecho: dixo
sex de edad de treinta y cinco años
y firmó con migo, y testigos de
que Certifico = Juan José de Laira-
ga = Juan Miguel de Arriaga =
Fernando Melchor Martín y Echa-
que = Fernando Mariano Carrillo =
En el mismo día mes y año compareció
Don Severino Acosta a quien recibí
juramento que lo hizo a Dios, y una
Cruz ofreciendo en su cargo decir
la verdad de lo que supiere, y le fuese
preguntado, y siendolo por Capitulo
octavo ya citado dixo: que hasta el

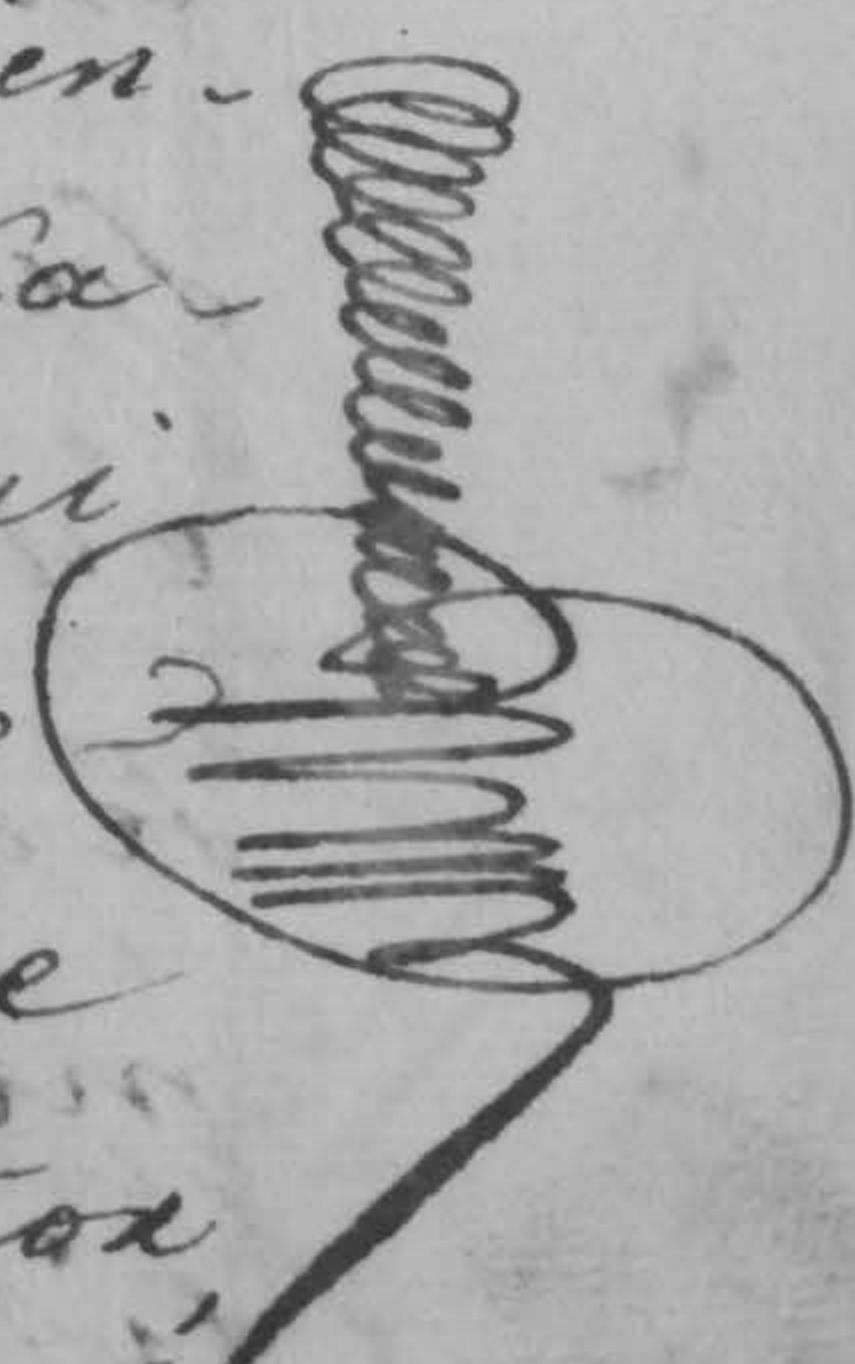
20

Don

Otra

año de noventa y ocho pagó tres pesos
 mensuales, y el alimento à cada uno
 de los Indios de las Yaxias Comunida-
 des que tuvo conchavados en clare de
 Peoner, pero desde el citado año en a-
 delante há pagado siempre quatro
 pesos mensuales, y el alimento, y que
 ignora lo demas que contiene el di-
 cho Capitulo. Y haviéndoselo leído esta
 su declaracion se afirmó y ratificó
 bajo el juramento fecho: dixo ser de
 edad de quarenta y tres años, y afir-
 mó con mi go, y testigos, de que certi-
 fico = Juan Jose de Loraaga = Severi-
 no Acosta = Testigo Matechos y Marti-
 ner y Echague = Testigo Maxiano D
 Carrillo = En la Asuncion en once
 dias del mes de Agosto de mil ochocien-
 tos y quatro años compareció el Ca-
 pitán Don Antonio Sanchez à qui
 en Hubi juramento que lo hizo
 puesta la mano sobre la Cruz de
 su Espada por Dios Nuestro Señor
 y prometiendo al Rey bajo su pala-
 bra de honor decir la verdad de lo que
 supiere, y le fuere preguntado; y si-
 endolo por el Capitulo octavo del Re-
 dimento Cabalero dixo: Que sabe que
 en las conquistas de Buguer han
 ganado los Indios de Comunidades y nos

Dada }



23
salarios exhorvantes por la necesidad
extrema en que se hallaban de gente los
interesados; pero que en su concepto los
naturales hablando generalmente
no merecen mas por su trabajo que
los quatro pesos mensuales, y el
alimento que es costumbre en el
dia en este Pais, pues aunque
en la fabrica de armarnas del
Rey, que dixise el Declarante
se les concedió siete pesos y
medio, al mes solamente di-
juraron de este aumento
despues que estuvieron diez años
en esta faena. Fue es quanto
sabe, y puede declarar, y havi-
endosele leído esta su deposicion,
se afirmó, y ratificó en ella, y fir-
mo con migo, y testigos de que cer-
tifico = Juan Jose de Loiraga =
Antonio Sanchez = Testigo Mel-
chor Martinier y Echague = Testigo
Maxiano Carrillo = Anuncion
onre de Agosto de mil Ochocientos
Quatro = Se vere este Expediente al
señor Regidor Don Jose de Arzaga.

riaga para que certifique anexa-
do al capitulo octavo del Redimento
de la Comunidad de Yaguaron

Loviaga = Ferrigo Melchor Marti-
ner y Echague = Ferrigo Mariano

Certif. Carrillo = Don Jose de Artagarraga R-
gido de Ferron de Menores = Certifi-

co en quanto puedo y haya lugar
en Derecho, que en la construccion
de una fragata, o Bergantines, y
algunas fragatas mas que se han
botado al Agua en la Argentina
he tenido siempre copia de Indios
de varios Pueblos, y que a todos ellos
he pagado el salario de dos reales dia-
rios, y el alimento, y a algunos tres
y quatro reales diarios segun su
mayor pobreza, y que no ha habi-

do natural que haya ganado me-
nos de los dos reales. En quanto pue-
do certificar. En la Aruncion a
catorre de Agosto de mil ochocien-

tos quatro = Jose de Artagarraga
Aruncion catorre de Agosto de
14 mil ochocientos quatro = Debuel-
var al señor Governador Intenden-
te para los efectos que convengan =

Orden } Loviaga = Muy señor mio: se hace



preciso que luego visto esta, y sin
 la menor demora Vnmita Vnmd
 tres Indios poner a la chacra de
 San Lorenzo, que fue de los Exe-
 cutar para efecto de trabajar
 por cuenta de la Real Renta
 de Tabacos a la disposicion de los
 Maestros Portugueses que se ha-
 llan en dicho Paraje: debiendose
 les pagar su conchavo = Dios D
 guarde a Vnmd muchos años. D
 Avencion trece de Diciembre
 de mil setecientos setenta y nue-
 ve = Vera la mano Vnmd su seguro
 servido = Pedro Melo de Portugal =
 Señora Maestra Don Garçon de Carrex =
 Caxoa / Incluyo a Vnmd la adjunta orden para
 que la pare al fuer nombrado D
 para los efectos que en ella se pre-
 vienen de que me dará Vnmd avi-
 so = Entaxado de la Lista en que
 tienen mencionados los Indios que
 se hallan fuera del Pueblo, debo decir-
 le a Vnmd que solo debexán subsistir
 los cinco que están en poder del cura de

24
Canapegua con tal que a estos se les pague mensualmente tres pesos en plata efectiva que dejenan percibir los Indios Conchocados en mes, y otro Indio con intervencion del Concepcion, y Carildo y con anexo a la instruccion que sobre el presente particular acompaño a Indio debiendose entender lo mismo con el que esta en Mandicho, y en poder de Don Josef Antonio de Zarala. Los que se hallan sirviendo el Ramo de Guerra los desahara seguir en los mismos terminos que hasta de aqui, y lo mismo practicara con los que estan destinados al servicio de esta Ciudad, como tambien los empleados en la fabrica de la Chacra de San Lorenzo. Los demas debenan repararse inmediatamente por medio de un Indio de ese Carildo, con advertencia que a los Indios que trabajaren por Cuenta del Pueblo, o la suya se les hade pagar a cada uno los tres pesos de plata por mes que les es dicho. El Alpodor que aparesce en la tercera forma sen perteneciente a diferentes supetos de los debetena respecto de no haver precedido licencia de este Gobierno para dicho trato. Lo mismo hade verificarse con los demas que esten sin este requicito. El frontal que se trabaja para esta Iglesia Cathedral seguira en los mismos terminos, pero necesitara Indio la Escritura, o Contrata que haya

146
+

39

estopada puer debe parax en porden de dñd = 9
Los Indios. Musicos deben estar supetos a dñd
para todos los trabajos, a excepcion de los que
anteriormente se tempo pueriendo deben defan-
se libres al Padre Cuna = Dios guarde a dñd
muchos años. Avuncion veinte y seis septiem-
bre de mil setecientos ochenta y siete = Joachin
1.^a * Alois = Señor Don Garcia Francia = Elevandose
la atencion de todos mis Ciudades el aliso
que deseo lo puen los Pueblos de mi mando
en comun, y por lo que mira al Particu-
lar a prorechamiento de sus Naturales,
he Turpado propio de mi obligacion no
omitir diligencia que conduca a Conve-
niente, dictando para el efecto las Provi-
dencias que sean mas oportunas y temp-
2.^a ... nas = repunda ya anteriormente Conoci-
endo que se defraudaba a los Pueblos, y a los
mismo Indios en el Conto Salario Con-
que se les sufragaba mensualmente a los
que servian en calidad de Leones, trate de
remediar el abuso, aumentandolo a la
tana en que hoy subsiste, y si bien en quan-
to a los Artistas, no se pudo pretension de
= quota determinada, puer ignorarse el a-
prado de instruccion que poseian, y lo que
Cada uno debia parax en su oficio se de-
jo al arbitrio, y Consideracion pruden-
te la Regulacion del Salario en el Anti-
culo tercero de la Circular de veinte y nue-

3.^a se de Septiembre de ochenta y siete = Fencena =
 Mas siendo que esta indeterninacion se
 de en perjuicio de los Pueblos y de los Propios
 Anteranos segun acabo de notarlo en mi
 proxima dicita, no solo porque deya de
 pagarse la Justa Remuneracion a que
 son acreedores, sino que tambien en lugar
 de destinan a un oficial se franquca en
 mandamiento a un Maestro, o al Contra
 rio (todo lo que redundada en perjuicio
 de los Pueblos, y locadores) Contemplo in
 herente a mi Empleo Remediar assi mis
 mo este deshorden en el mejor modo po
 sible =

4.^a Los Estatutos que hay en todos
 ellos deben dividirse en dos Clases los de
 primera se pueden considerar en calidad
 de Maestros Capaces de Construir y hacer
 qualesquiera obra de las que se conu
 nen, y ofresen en esta Provincia, y los
 de segunda Como oficiales suficiente
 mente instruidos en lo mas preciso, se
 par los hay en toda arte, y manufactu
 ra =

Recibido
 M. M.

5.^a De esta particion bimensue, de
 pende el anexo en los precios por la
 diccion que se hara en las dos Clases
 prenotadas, quando se libren mandami
 entos contra los Pueblos donde los hay,
 bien sean Carpinteros, Alarifes, Trazado
 res, y Pintores, quando algun particular

6.^a los neccite = En esta inteligencia los

147

7^a...
7^a...
8^a...
9^a...
10^a...
11^a...

Carpinteros de primera Clase que operan, y se dedican a obras Guinoras debenan paxan en Cada un mes quinze pesos cinco Reales de plata = Los de segunda Clase destinados a obras Puercas, Casos, y otras Obras de esta naturaleza que no exipen mayor Guinocidad, y enmeno por ven obras de suyo llamar, sin moldunav debenan paxan ocho pesos plata al mes = El Maestro Carpintero, Alarife, que tiene Conocimiento para diripin, y lebanar horcones, y todo lo demas Atresio a la Contruccion de una Perra a estilo del pais, deben paxan al dia un peso de plata, y los oficiales de Guhana doce pesos al mes = Alor Zepedones de primera Clase, se repula el Salario de diez pesos plata al mes, y ocho a los de segunda = Al que sea Maestro Pintor, y dorador se le paxana al mes seis pesos plata, y al que sea solo oficial mediano se le Contribuira Con tres pesos de la misma moneda = Esta Regulacion prudente, y Equitativa la hi formado Con proprio Conocimiento, y Examen de la mas, o menor instruccion de los Artistas, y de lo que Con Concepto a ella pueden supm lucnan Comodamente sin que se defraude el Pueblo, o ellos mismos, ni que se perjudiquen los Particulares locadores, Curia Comodidad igualmente se Consulta en esta Provincia porque bien se deya Cono sen

que todo el tiempo que salen fuera del Pueblo
 en mandamiento, si se ocupan en su pro-
 pia ante a beneficio de la Comunidad ten-
 drá este la proporción de anticipar obras,
 bien fuese por Conciento con algunos, ó para
 venderlas con estimación y parancia, aun-
 que sea fuera de la Provincia y en esto reci-
 ben los particulares un favor conocido, y
 suplen su urgencia sin mayor probamen-
 to al paso que los Artistas con este motivo
 adelantan los conocimientos en su
 facultad comparando, y adquiriendo ma-
 yor pericia, e instrucción en todo pene-
 ro de obras para poder despues constru-
 irlos ellos mismos. Cuius objeto entre los
 demas que quedan explanados me he
 movido a dictar esta Circular, pues en
 tal caso la emulacion, y ser suficiente-
 mente remunerado el trabajo, los obliga-
 rá a procurar toda perfeccion en sus
 obras, y la adquiriran, si como suele
 suceder reputadamente trabajan con al-
 gun Maestro de los Penitos, y sobrevalen-
 te, que hay en la Ciudad. Por lo mis-
 mo el Administrador del Pueblo, siempre
 que por Contrata tenga algunas obras,
 y necesite de los Artistas no los debena fren-
 quear, pues no es justo que se propongan
 los principales, y primeras atenciones
 de la Comunidad a la Comodidad de un

12.^a

148

13^a

particular = Preeminencia en la Ley onze,
título cinco, libro seis, de Indias, que los
Indios Maestros en sus oficios no entran
en Mita, y Cumplan con pagar su tri-
buto en Moneda Comiente, o en obra.
Tendra entendido el Administrador que
a los Indios de esta Clase aunque sean
tributarios, no los debe mandar a pagar
mita, subrogando en su lugar otro Indio
puerto que la Comodidad pencie el fru-
to de su industria, pero haciendolo menes-
ter el Encomendero sea preferido con a-

14^a

mplo a la misma Ley = Reitero, y Ren-
carpo quando la Comunidad tenga necesi-
dad de operarios no los facilite, y punci-
palmente en los Meses Corticos de las Co-
sechas de Ybierno, y Penano para que la Co-
munidad pueda recoger sus frutos, y ellos
los de sus particulares, cosechas, en Guas
entaciones no se danan licencias algunas, y
para este fin lo avisaran por oficio los Admi-
nistradores para seruan la Concepcion =

15^a

Tampoco debena franquear Maestros de los
de primera Clase quando solo se pidan los
de segunda, ni al Contrario dan estos por a-
quello, por que esto sea defraudar a los
particulares locadores, y un motivo Justo de
quesa, a que espeso no se dana lugar =

16^a

Quando se pidan en este Superior Gobierno
los tales mandamientos presedena infor-

me del Administrador panaque expone
si estan desocupados los que se pidan, infor-
mando si son de primera, o segunda clase,
y como se llaman = En vista de este infor-
me se pondra el siguiente Decreto = Para el
Intendente nombrado panaque tome razon
y Exija de Contado en tabla y mano pro-
pia la Cantidad de tantos pesos que corres-
ponden al Salario de uno, dos, o tres
Campesinos, o del oficio que fueren, osten-
dandole recibo, el qual debena quedar en
esta Secretaria y en su vista extenden el
orden panaque rempan los tales estatutos =

17.^a

18.^a

19.^a

El nombramiento de este Intendente es
juramentado mercedis panaque sinia como de
Depositaris, y Exactor del Salario que de-
ben tocar los Pueblos, y no haya de pauer
dificultad en su ^{receptacion} percepcion, de que los Ad-
ministradores puedan recibir la paga
en otras especies = Como la Comuni-
dad solo debe tocar la mitad del sala-
rio, Mesana el Depositaris Intenden-
te en su correspondiente libro, en que
se haga cargo por entera de las entra-
das con separacion de oficios por to-
do el monto de los Salarios, y en otro
Libro se datara de la Salida de su mitad
como correspondiente a los mismos In-
dios a quienes la entregara luego que
hayar concluido el tiempo determinado,

Depositaris

149

79
y no antes, Exipiendoles Necido si supieren fin-
man, o que otros los hagan a su nombre y
para evitar todo motivo de queja, o Nuovo =

20.^a... De aqui se Comprehendia, que no sin misterio
no se debe pedir informe al Administrador pa-
ra evitar que el Depocitario Exisa, y se haga
Campo del labranza pudiendo frustrarse, porque
el Pueblo tenga ocupados a los Antistas, o por
que estén enfermos, ausentes, o en otros man-

21.^a... damientos = El Depocitario debena exipin
por su Comision el tres por Ciento de lo que
entruane a su mano, y cada seis meses, o quando
se le pida desena pararme una Naron de los
fondos que haya en su poder pertenecientes
a la Comunidad para intentarlos en benefi-
cio de ella, y libran el todo, o parte para la Com-
pna de los momentenes, que se ofuscan, y por esto
tendna entendido que sin orden mia no han de
entrega alguna a ningun Administrador
a quien se parea su intelpencia en el incum-
do termino de un aviso del fondo liquido pa-
ra que puedan anueplan, y Contar con el en

22.^a... sus atenciones = Hay en los Pueblos algunos
Indios libres que trabasan para si, y pa-
ra la Comunidad solo quando los necesi-
ta, y aunque con estos se deben observar
las mismas formalidades de licencia,
y precio pero no la de tomar Naron, y de

23.^a... mas que quedan adrentidos = El Locador
tendna la incumbencia de Mandarlos traer

del Pueblo, y de volverlos, pues de lo Contnario
 no sera responsable del Salario si pasado
 el termino, por que los pidos no les res-
 tituye Cumplido el plazo deberia sacar
 una boleta del Depositario, y con ella
 mandarlos entregar al Administrador
 para obrar el perjuicio de que se Cometa
 ellos mismos en esta Ciudad, se demoren
 notablemente por el Camino, o hagan fupa=

24^a... Quando la Cometa estando sirviendo, Ca-
 pan en grave enfermedad, se mueran Co-
 mo puedan suceder haciendolo Cometa en
 este Gobierno con Testigos, o Certificacion
 del Medico se les mandaranemplarand
 con otros Maestros, u oficiales los dias
 que les faltan, y en este caso, los que se
 subroguen solo deberan percibir de la mis-
 tad del Salario lo que les toque a pro rata,
 y la otra parte del que anteriormente
 trabajaron su mujer, hijos, y en efecto de
 descendientes, y descendientes reputando la

25^a... Comunidad = Quando se dice mes en esta
 Instruccion se deben entender treinta di-
 as de trabajo, Excluyendo los dias de
 precepto en que esta vedado, y en esta
 conformidad siendo ciertos los Do-
 mingos, y fiestas que hay en el año
 sera muy facil que el Depositario al
 tiempo de expedir su boleta pueda sacar la
 Cuenta, y de este modo se atiende al mayor

Cometa

- beneficio de las Personas que pidan los mandamientos, que solo deberán ser por el termino de dos meses, y de hay turnar, y mudar los Operarios segun se acostumbra con los Peones, salvo que algunas otras Circunstancias ocurrientes influyan a tomar otra Providencia = Quando pidan los mandamientos se debena expresar si el tiempo hade exceder de los dos meses para el fin de hacer la percepcion del salario, y no expedir nueva providencia Cumplido el fin, ni demorar la Conduccion, y remplase de los que hade substituirse =
- 26^a ... Estando satisfecho de la honradez, y buena Conducta de Don Joachin Rodriguez de los Santos, Jorpo en nombraute de tal Interventor, o Depocitario para el Cumplimiento de todo quanto queda expuesto en esta Instruccion en la parte que le toca, haciendole ella misma, o la copia que le debe dar de nombraamiento, y titulo, siendo de su incumbencia, y de la de los respectivos Administradores advertir a los locadores, de los praramenes, y Responciones a que estan sujetos para que no alequen ignorancia =
- 27
- 28^a ... Al fin del año presentara el Depocitario la razon Comproada que debe servir de Cuenta, la qual se parara al Protector para que la Confronte, y Con lo que diga se extienda el Decreto Correspondiente que

22^a - - - le Vista de Repuando y finiquito = Las mis-
mas formalidades que aqui quedan prese-
ntadas se debenan ver con los Indios que
se pidan en mandamientos para Peones
de obras, y otras semejantes, quando ovie-
re en lo demas la Citada Circular, excepto
en quanto a la Cuenta, y Razon que que-
da a Cargo del Depositario, Exactor, y no
a la de los Administradores, quienes se
debenan ver con Razon de los Indios que
salgan para ver si la que aquel tiene con-

30^a - - - tiene con la que ellos veran = Todas es-
tas providencias se han de observar, si su Cum-
plimiento por que de los Administradores
no corresponde a la fidelidad, y pureza
con que deben manifestarse sin perjudicar
a la Comunidad por favorecer a sus am-
igos, y deudos, o preferirlos entre otros
que se hayan presentado primero, y ten-
gan mayor derecho a los mandamientos,
pues toda acepcion, como Repugnante
me sera muy sensible, y en esta intelec-
cion les encargo la puntual observancia
de quanto queda advertido, pues la mas
minima infraccion no la mirare con
dormido. Y sacandose copia de esta
Providencia Remitase para que se
Circule de un Pueblo a otro, y se vaya
copiando anotandose assi a Continua-
cion. Avencion segundo de Octubre de

por mbo

Procurador

Pedim. to

mil setecientos noventa = Joachin Alós =
Señores Administradores de los Pueblos
antiguos de esta Provincia = Yapurón y
Diciembre dos de mil setecientos noventa a
nro. Céfifico. En copia de la Orden Circular
del Señor Governador Intendente de esta Pro-
vincia = Garcia Francia = Señor Governador
Intendente = El Protector interino de Natu-
rales, ante V. S. Conforme a derecho pame-
se y dice, que habiendosele Citado para Cien-
tan diligencias que pidió el Pueblo de Yapurón
en el expediente que ha promovido
sobre pago de salario de los Naturales
que ha empleado la venta de Tabaco en sus
faenas tiene entendido no haberse podido
encontrar el Orden Circular de este Supe-
rior Gobierno por el que se aumentó el Tar-
nal de los Pones a quatro pesos de plata,
sin duda porque con la muerte del finado
Don Gregorio Lanza que fue Apoderado
de los Pueblos, a cuyo poder entraba
todo este Ramo, se habria traspapelado,
sino es que se hubiere acordado de ella su
señoría el Teniente Don Antonio Gonzá-
lez de Aquilán, que empezó a serlo aho-
ra nueve años; y sin perjuicio de atri-
buir el padecido de ella, se hade ser
V. S. mandan por ahora que el Citado
Aquilán, y el actual Apoderado Don Pe-
dro Ignacio Aquilán Cefifiquen si es

Verdad que quando ellos se Recivieron del Ministerio de Guaya Epoca deberian dar honor; ya se cobraba para cada Indio de mandamiento que franquen los Pueblos quatro pesos mensuales partibles entre ambos sin que hay Exempla de que el Gobierno los haya facilitado a nadie por menos quota por haber sido ya este un señalamiento fiso, y determinado para todos los Pueblos, y que fecha es. La diligencia se apurue al expediente Remitiendolo como esta mandado, protestando separadamente abenipuar el padadero de la orden para que se Justifique el tiempo de su fecha, en Guaya data se interneran los Pueblos. Sobre todo se determinara lo que fuere mas de Justicia. Asumcion diez de septiembre de mil ochocientos y quatro.

Decreto } José Joachin Baldozino = Asumcion y septiembre diez de mil ochocientos y quatro = Como se pide = Ribera = Ante mi Manuel Benitez Escrivano y Notario publico de su

Notific^o } Magestad Gobierno y Casildo = En dicho dia hize saber el Decreto de arriba a Don Antonio Gonzalez Apurta; doy fee = Benitez =

Otra } En el mismo dia hize otra notificacion a Don Pedro Ignacio Apurta, y le entregue este expediente para los efectos prevenidos en

Justific^o } el Decreto: de ello doy fee = Benitez = Don Pedro Ignacio de Apurta Apoderado de los.

06

Pueblos de Indios de esta Intendencia del
 Panapuy = Certifico en quanto puedo,
 y haya lugar en dño que a mi impreso a
 la ocupacion de Apoderado general, que fue
 en el mes de Agosto de mil y ochocientos,
 hallé entablado el salario de quatro pesos
 mensuales, y el sustento en todos los indi-
 viduos de Comunidades que estaban en
 servicio de Personas particulares, Cuya
 practica se ha sepuido hasta el dia prime-
 ro de este septiembre que por disposicion
 del señor Gobernador Intendente se ha en-
 tablado ganeros reales diarios. Aun-
 cion trece de septiembre de mil ochocientos
 y quatro = Pedro Ygnacio de Apurim = Se-
 ñor Gobernador Intendente = En Cumpli-
 miento del superior Decreto de V. S. que
 antecede, hago presente a V. S. que la Or-
 den de que se trata en la anterior solici-
 tud, no entro en mi poder, ni ninguna
 otra del tiempo de mi antecesor por el
 desprecio en que se encontraron sus pa-
 peles, y que de mi libro de Campo apa-
 rese haberse cobrado al respecto de un
 Real diario por cada Indio a mas del
 mantenimiento con que sepun costum-
 bre atendian a los Indios los supetos
 que los ocupaban: que es quanto puedo
 manifestar a V. S. sobre el particular.
 Avuncion Catorce de septiembre de mil

Otra

Ante

Ante

Ante

Ante

ochocientos y quatro = Antonio Gonzalez
 Apurilan = Concuenda esta copia con los
 originales de su contexto, que obran en
 los autos de su materia radicados en es-
 ta Intendencia, y de mandato autouino
 en la suncion a quinze de septiembre de
 mil ochocientos y quatro = En testimo-
 nio = Lupan del signo = de verdad = Ma-
 nuel Benitez Escrivano y Notario publi-
 co de su Magestad Governno y Cabildo =
 A la mayor brevedad me daña y no da non
 de la Real Factoria de tabacos de esta Pro-
 vincia le hai satisfecho el peso annual, y
 que por ley deben contribuirle todos los
 Encomendados ya sean propietarios, o
 ya interinos, por los Naturales de la
 encomienda vacante del finado Domin-
 guen, y otras de ese Pueblo de que se ha
 estado suviendo desde su establecimiento,
 y si por el contrario lesor de haberle pa-
 pado cosa alguna, esta y no percibiendo
 el sinodo de la Comunidad por razon de
 todos ellos, devolviendome este Documento
 para su aprepacion al expediente de
 la materia = Dios puaude a y no mu-
 chos años. Asuncion quatro de agosto de
 mil ochocientos quatro = Lorenzo de
 Ribena = Señor Cura Don Eduardo y
 Gancia Parte = Señor Governador Intenden-
 te = Informado sobre el tenor del superior

oficio }

[Handwritten signature]
[Circular stamp]

Informe }

16.

oficio de J. V. que antecede debo decir, que la Real Factoria no me ha satisfecho ni un quadrante por los Indios de la encomienda vacante del finado Don Christobal Dominguez, ni por las demas de que se ha estado viviendo quando los otros Encomiendados propietarios, o depositarios pagan un peso annual por cada Indio de Taxa, haciendome pagar este Pueblo, el sueldo, y estipendio por todos ellos como lo han satisfecho, y satisfacen los demas Pueblos a los Cunas Doctores por otros Indios de Yqual Clase de que tambien se ha sentido la Factoria. Y es quanto puedo informar en el Particular. Y apuanon seis de Agosto de mil ochocientos quatro = Quando Garcia de Puerto = Dando cumplimiento a lo que en oficio del Señor Governador Intendente de quatro del Corriente se nos ordena, sobre que demos noticia si la Real Factoria de Tabacos de esta Provincia ha entendido en Casas Reales los derechos que pagan los encomiendados depositarios, segun las ordenes de la Junta Superior de Real Hacienda por los Naturales, de que se ha sentido desde su establecimiento, asi de la Encomienda vacante del finado Dominguez, y otras del Pueblo de Yapanon, como por las demas de los otros

Certificado
 de
 la
 Real
 Factoria
 de
 Tabacos
 de
 esta
 Provincia
 de
 Yapanon

garcia

garcia

Pueblos de que igualmente se ha sentido en la Factoria, Fabrica de San Lorenzo, y Villa Rica al tiempo de la Recoleccion, y que acreditamos con Documento el pago que haya hecho, ya sea de Media Annata, Tributo, u otro derecho = Asimismo sobre la razon que se nos pide de la practica observada en estos officios Reales en el aforo de la Yerba para el pago de derechos, y si annualmente quando se tema por conveniente se hacia una prudente regulacion de su valor segun el Consiente de la Plaza, para que en la satisfaccion no quedasen perjudicados el Rey, ni los Contribuyentes = Certificamos que desde el Establecimiento de la Real Factoria de Tabacos, no constan pagados derechos por ella, en esta Real Casa, en razon de las encomiendas que se mencionan en dicho officio, y de Consiguiente ni de Media Annata, Tributo, ni otro derecho alguno. Y en quanto a la practica observada en el aforo de la Yerba para pago de derechos, se ha hecho una prudente regulacion de tiempo en tiempo, dandole el valor proporcionado segun el Consiente de la Plaza.

154

A unision ocho de Agosto de mil ochocientos quatro = Bernabe Gonzalez Nuevo = Josef Joachin de Goyburu =

Otra { En Cumplimiento de lo mandado en



auto de quatro de Agosto ultimo Certificado
 que no me consta ni hay Exemplar en los
 Archivos que Corren en mi Campo en que se
 acreditan, que quando este Superior Gobierno
 ha librado mandamientos para que dempan
 Indios de los Pueblos a servir en las obras de
 los particulares los haya franqueado por
 menos de la Tasa de tres y quatro pesos que
 se ha señalado en diversos tiempos y antes
 por el contrario se que en dicha manera
 se han suministrado a todos. Asimismo
 en la pieza primera que se ha formado
 a fojas ochenta y uno buelta se halla una
 orden del señor Governador Intendente Don
 Joachin Alor fecha en tres de Febrero de
 mil setecientos noventa y tres, en que se
 pueriene que los Indios que debia dar el
 Pueblo de Yapanon habian de ser pagados
 por la Real Factoria, Guia orden con
 las demas del tiempo del Administrador
 Don Garcia Rodriguez Francia se incluyo
 en el testimonio que saque y autorize
 en diez y siete de Septiembre de mil ocho
 cientos y dos, a consecuencia de lo man
 dado en auto de veinte y siete de Agosto,
 Como se halla al final de la foja de la
 Citada Pieza primera. Y qualmente teni
 endo presente lo pedido por el Pueblo
 en el Panaprafo doce de su Escrito debo
 decir que las ordenes de que habla se inten

Original
 de
 la
 Real
 Caxa
 de
 Indias
 de
 Madrid

auto

33

taron a la letra en el precitado Expediente,
 por Guia Narron omito el ponerla en Relac-
 cion, y son los que comienzan desde fofas quar-
 se a setenta y tres, y Gotesado el numero.
 de personas de que en ellas se hace mención,
 viene bien con la Narron que apunta el Pue-
 blo en los Paragrafos quarenta y quarenta
 y uno de su escrito, y a ellos me remito en
 virtud de que conociendo en el expediente
 que se remite al exmo señor Finney, es
 facil de practicarse en a quella superioridad
 el Gotesado y Relacion. Y para que conste y obre
 los efectos que hubiere lugar, de mandato
 doy la presente en la Avuncion a veinte
 de Septiembre de mill ochocientos y quatro-
 Entestimonio = lugar del signo = de verdad =
 Manuel Benitez Escudero y Notario pu-
 blico de su Magestad Gobierno y Cabildo =

En. Leng. = es ya citados = de manana = ni libertad =
 Em. = ochenta = sucesor = de = tenado = de no =

Es conforme a los autos originales de su tenor q. obran
 en esta Intendencia, y de mandato autorizo la pre-
 sente en la Avuncion a veinte y dos de Septiembre
 de mil ochocientos quatro.

Entestim. *[Signature]*

Manuel Benitez
 Notario p. de v. p. de v. p. de v. p.

Nota: q. este testimonio consta de dos letras

log. Nubio por la vigencia y curso tiempo;
Doy fe.

Benito
Benito

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page.]